



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00173-00
Demandante:	A. ECHEVERRI SAS. NIT No. 890.318.915-1
Demandado:	AKOLOR SUBLIMACION TEXTIL SAS. NIT. Nro. 901.559.552-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 918
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **A. ECHEVERRI SAS**, en contra de **AKOLOR SUBLIMACION TEXTIL SAS**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, portador de la T.P # 74.322 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b0c99e63dd525054302ce5fab583987ed439d028100365c3295091b91a0a3**

Documento generado en 12/03/2024 04:10:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00152-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT No. 860.029.396-8
Demandado:	JHON JAMES LARENAS BUITRAGO. C.C. No. 76.329.731
Auto Interlocutorio:	Nro. 914
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **DSN493** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185ae8ffcbf9b03d6791d6371ef285be81ddd00eb867b85ed1229c3dc48f5af**

Documento generado en 12/03/2024 04:10:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00210-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. No. 900.977.629-1
Demandado:	ANGYE VANESSA HURTADO CAICEDO. C.C. No. 1.144.075.189
Auto Interlocutorio:	Nro. 922
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANGYE VANESSA HURTADO CAICEDO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El correo electrónico inscrito en el formulario de registro de ejecución y al cual fue remitida la comunicación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria no coincide con el mencionado por la demandada en el contrato de garantía mobiliaria, nótese que la señora **ANGYE VANESSA HURTADO CAICEDO**, escribe es el -angye_va@hotmail.com.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LKY340** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfeb80835c8e5c822a36a286710142676c2bcecc98f2c138abcdcf406d755be**

Documento generado en 12/03/2024 04:10:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00211-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT No. 900.977.629-1
Demandado:	MARIA EMMA ECHEVERRY CONCHA. CC. 1.143.935.457
Auto Interlocutorio:	Nro. 923
Fecha:	Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se solicita la entrega del vehículo de placas **KPW648** al indicar en la solicitud como de propiedad de la demandada MARIA EMMA ECHEVERRY CONCHA, sin embargo, de la tarjeta de propiedad aportado se avizora que aparece como propietaria la señora **LIGIA OSORIO VASQUEZ**, aclarar dicha situación teniendo en cuenta que es contra la garante propietaria contra quien se debe presentar la actuación, el aviso previo y el formulario de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f29940305d3b45968156bc2873c07c9a954e4f1a22c3846407c351620f0a4e**

Documento generado en 12/03/2024 04:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00206-00
Demandante:	SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. NIT. Nro. 805.013.122-7
Demandado:	CARLOS HUMBERTO CAÑÓN MATEUS. C.C. Nro. 230.742
Auto Interlocutorio:	Nro. 1396
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes.

En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$16.724.736**, teniendo en cuenta que, actualmente el canon corresponde a **\$1.393.728.00**; es decir, que para determinar la cuantía, basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso dicha suma, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

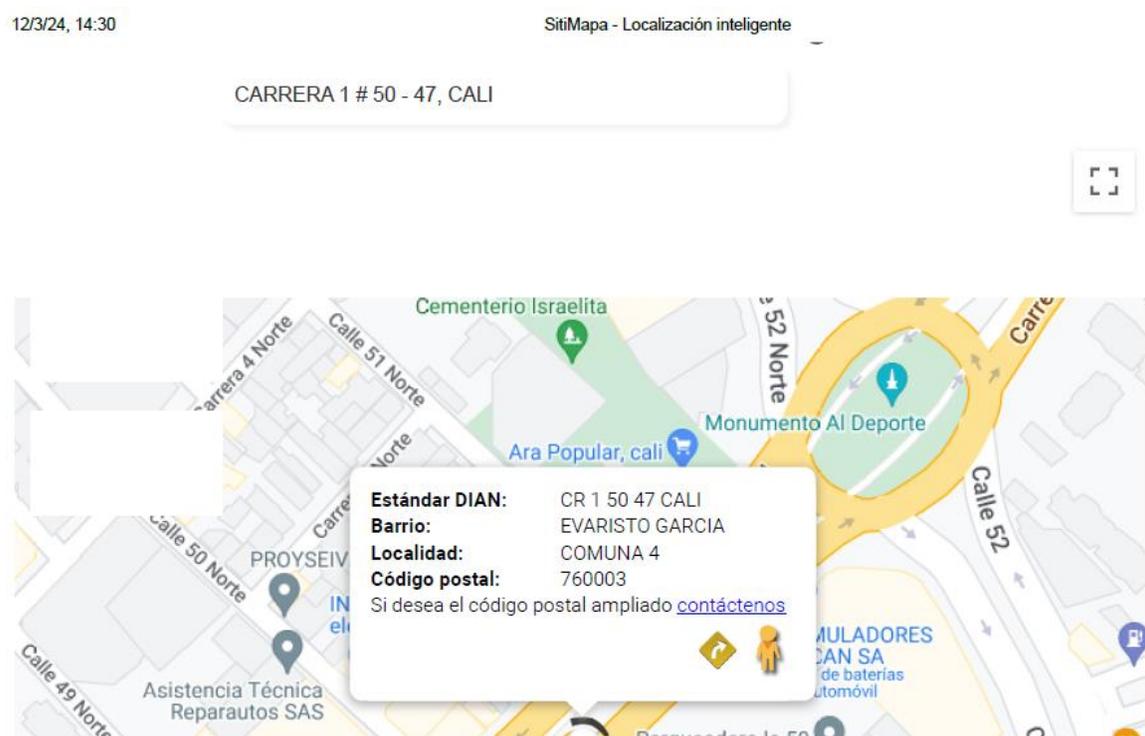
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que **"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los *Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7*".**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **CARLOS HUMBERTO CAÑÓN MATEUS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1 # 50 - 47, LOCAL 2DO PISO, BARRIO POPULAR**, ubicación que corresponde a la comuna **4**, así:



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ 4º Y 6º, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.**,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO 4º Y 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54dc264bf73f610528fd4886adb7d887f40f3b29bd02f4fbbd92a0fe605bf9**

Documento generado en 12/03/2024 04:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00186-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
Demandado:	LUIS MARTIN SAENZ URREA. C.C. No. 74.355.067
Auto Interlocutorio:	Nro. 921
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LYT459** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5d33ebc63fe60f41333929636371edade08575b973bb9de11677ecfefa4f0**

Documento generado en 12/03/2024 04:10:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 12 de marzo de 2024, a Despacho del señor Juez, informándole que se aportó la constancia de notificación enviada al demandado. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JOSE LUIS RIVAS VALENCIA.
Demandado: MARLEY VALENCIA DIAZ.
Radicación: 2023-00689-00
Auto Interlocutorio: No. **902**

Mediante escrito anterior, el demandante aporta la constancia de notificaciones enviadas a la demandada MARLEY VALENCIA DIAZ.

Ahora, de la revisión de las notificaciones se tiene que, si la parte actora pretende notificar a la demandada MARLEY VALENCIA DIAZ, a la dirección física CALLE 44 # 1 E 21 LOCAL 4, debe realizarlo conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del CGP.

Si pretende realizar la notificación al correo electrónico marley_s16@hotmail.com debe realizarla conforme lo ordena el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, allegando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora aporta al despacho unas notificaciones que no cumplen con los requisitos señalados en los Art. 291 y 292 del CGP, ni con la Ley 2213 del 2022, se le indica que debe realizarlas nuevamente con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (Agotar nuevamente la notificación de la demandada **MARLEY VALENCIA DIAZ**, y si es a la dirección física con los requisitos señalados en los Art. 291 y 292 del CGP y si es la dirección electrónica marley_s16@hotmail.com debe realizarla conforme lo ordena el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, allegando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3e93a6dda3dacb45d5c7776b62d87047dabecb35b7387a0b8a172f89384b5**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 910
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00337

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado ALEJANDRO BETANCUR GOMEZ, así como el embargo de las cuentas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado ALEJANDRO BETANCUR GOMEZ, así como el embargo de las cuentas. Líbrense los oficios pertinentes.

2°.- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada **MARTHA CAMPO BERMUDEZ.**, conforme el **Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor**).

3. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a569d2f1c21dbffdcf5e11a292c973e97a5ee822e48a0c287c64d570478f9**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 898
Radicación:	760014003014-2023-00887-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3674 del 10 de noviembre de 2023, aclarado mediante auto interlocutorio No. 4111 del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.851.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63353d783e93d9a007293c6076986d14aedbf97cd33cbd7ca950a559a3654f32**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, 12 de marzo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 896
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00887

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

1.- Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-821621 de propiedad de la demandada OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en CARRERA 31 A # 34B-63 BARRIO LEON XIII de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-821621 de propiedad de la demandada OVIR ODILIA MUÑOZ SERNA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en CARRERA 31 A # 34B-63 BARRIO LEON XIII de Cali - Valle.

Líbrense Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrense Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2º.- Del gravámen **HIPOTECARIO** existente, conforme a lo previsto en el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la señora NERY LIZETH SOLARTE PANTOJA - Anotación 006-, para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, comparezcan para que haga valer sus créditos de acuerdo con la prelación legal.-

3º.- Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.*

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66054e2ac62967553f0869c15d7d40580791d744b21ce526e8ccdefbdf384**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
Demandado: SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ
Radicación: 2021-00401-00
Auto Interlocutorio: No. 907

Teniendo en cuenta que en la actualidad no se allega información por parte de servicio occidental de salud y revisado el expediente no se observa que el demandado se encuentre notificado, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado SIGIFREDO NUÑEZ NUÑEZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, si conoce dirección o solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda11352d43427ec4191db7b3394282a626f8b91e7ad3ef7f955e6a1dd09bc1**

Documento generado en 12/03/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 909
Radicación:	760014003014-2021-00093-00
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCAMIA S.A.** contra **HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 416 del 22 de febrero de 2021, aclarado mediante auto interlocutorio No. 3737 del 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.065.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277fc3a4fb9cfd055c38e5db0e3ea1a941619e02dc09077a0add2129480bf81**

Documento generado en 12/03/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOSERVIPRES.
Demandado: SONIA VARGAS RAMIREZ
Radicación: 2022-00177-00
Auto Interlocutorio: No. 908

Teniendo en cuenta que en la actualidad no se allega información por parte de suramericana y revisado el expediente no se observa que la demandada se encuentra notificada, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, si conoce dirección o solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623a73a73be4ad2888fd5200a8c64aea044d5b24717cc7d5dd1b345bc35d4cd**

Documento generado en 12/03/2024 03:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 862
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2022 00290
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **26** del mes de **junio** del año **2024** a las horas de las 2:00 pm, fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: KELLY CARMONA RODRIGUEZ: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al demandante FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO., para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9131ce58732933f0b03c095b2a5f92bb2560d333008d00360e5afdafb4b578

Documento generado en 12/03/2024 03:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de remate. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 905
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD 2018-00356

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para fijar fecha de remate y las partes no han aportado el avalúo actualizado del bien inmueble objeto del presente asunto. El Juzgado,

RESUELVE:

Requerir por segunda vez a las partes interesadas para que alleguen al proceso el avalúo actualizado del bien inmueble objeto del presente asunto, antes de fijar fecha para el remate del bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 041 Hoy 13 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e80ebcccd61dc7d3c24c6a7c0b028f867a55dff3a036dd91af5b7921eeedbb**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00095-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 860.034.313-7
Demandado:	DORA MIGDALIA BOLANOS MENESES C.C. 36.284.683
Auto Interlocutorio:	Nro. 919
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No 1585 otorgada el 25 de abril de 2019 en la Notaría 10° del Círculo de Cali, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **DORA MIGDALIA BOLANOS MENESES C.C. 36.284.683**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 132.287,60** por concepto de la cuota causada desde el 31 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de abril de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.2. Por la suma de **\$696.712,29** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de abril de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.3. Por la suma de **\$67.580,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de marzo de 2023 con fecha de pago 30 de abril de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.

- 1.4. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de mayo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$ 133.542,85** por concepto de la cuota causada desde el 01 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de mayo de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.6. Por la suma de **\$695.457,06** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de mayo de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.7. Por la suma de **\$67.518,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de mayo de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.8. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.5, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de mayo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **\$ 134.810,01** por concepto de la cuota causada desde el 31 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de junio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.10. Por la suma de **\$694.189,89** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de junio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.11. Por la suma de **\$67.790,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de mayo de 2023 con fecha de pago 30 de junio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.12. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.9, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.13. Por la suma de **\$ 136.089,19** por concepto de la cuota causada desde el 01 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.14. Por la suma de **\$692.910,71** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.15. Por la suma de **\$68.062,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.16. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.13, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **\$ 137.380,51** por concepto de la cuota causada desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.18. Por la suma de **\$691.619,42** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.19. Por la suma de **\$68.335,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de julio de 2023 con fecha de pago 30 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.20. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.17, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **\$ 138.684,08** por concepto de la cuota causada desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.22. Por la suma de **\$690.315,80** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.

- 1.23. Por la suma de **\$69.114,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de agosto de 2023 con fecha de pago 30 de septiembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.24. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.20, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.25. Por la suma de **\$ 140.000,02** por concepto de la cuota causada desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.26. Por la suma de **\$688.999,86** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.27. Por la suma de **\$69.394,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de octubre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.28. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.25, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.29. Por la suma de **\$ 141.328,45** por concepto de la cuota causada desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.30. Por la suma de **\$687.671,46** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.31. Por la suma de **\$69.676,00**, por concepto de seguros causados desde el 31 de octubre de 2023 con fecha de pago 30 de noviembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.

- 1.32. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.29, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.33. Por la suma de **\$ 142.669,49** por concepto de la cuota causada desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.34. Por la suma de **\$686.330,51** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.35. Por la suma de **\$69.958,00**, por concepto de seguros causados desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago 30 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.36. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.32, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **31 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.37. Por la suma de **\$ 72.045.465,45**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **05701016100316691**.
- 1.38. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el literal 1.37 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **02 de febrero de 2024** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.
- 1.39. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria **370-985685**. Líbrese el oficio respectivo.

5º RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** con cedula de ciudadanía No **1.073.515.005**, portador de la Tarjeta Profesional No. **368.650** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be282f5aac2d75a6c6a26c42ea98fc99bb31f3adc1f598e0ea3efef8c594aee3**

Documento generado en 12/03/2024 02:38:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Sr Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00122-00
Demandante:	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES 24.674.329
Demandados:	FERNANDO MEDINA BETANCOUR 16.769.213 OMAR ENRIQUE MEDINA BETANCOUR 16.746.806
Auto Interlocutorio:	Nro. 904
Fecha:	Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **FERNANDO MEDINA BETANCOUR 16.769.213 Y OMAR ENRIQUE MEDINA BETANCOUR 16.746.806**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES 24.674.329**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000. 000.oo)**, como capital insoluto contenido en una letra de cambio No 01.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000. 000.oo)**, como capital insoluto contenido en una letra de cambio No 02.
- 1.4** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.5** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, como capital insoluto contenido en una letra de cambio No 03.
- 1.6** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7** Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.130.662.033**, portador de la T.P Nro. **299.409** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ab8abcb75e7f5fd7b5852b3946379fe820a89f782c95f291f3594f1d67911**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00121-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.082-4
Demandado:	ELKIN ROMERO GRUESO CC 1.112.765.226 JAIME ALBERTO SILVA CHAVEZ CC 1.130.600.791 VANESSA ORTEGA ANAYA CC 1.144.154.591
Auto Interlocutorio:	Nro. 895
Fecha:	Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra **ELKIN ROMERO GRUESO CC 1.112.765.226, JAIME ALBERTO SILVA CHAVEZ CC 1.130.600.791 Y VANESSA ORTEGA ANAYA CC 1.144.154.591**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la empresa **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.082-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la suma de **CIENTO VEINTI OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$128.502)**, correspondiente al saldo por pagar del canon de arrendamiento del periodo del mes de diciembre de 2023.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el uno **(01) de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.134.753)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del mes de **enero de 2024**.
- 1.4** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el uno **(01) de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.5 Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$3.404.259)**, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado.

1.6 Por los cánones de arredramiento que se sigan causando hasta la entrega material del bien inmueble.

1.7 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cedula de ciudadanía **67.039.049** y portadora de la T.P Nro. **162.809** del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041**

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e21ff65b844d703c0e744edab8c161944cd53ce5c4f37cd03ddd94cf765d13**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00124-00
Demandante:	Edificio El Canelo I Nit 900.081.531
Demandado:	Jesús Alberto Grueso Zúñiga CC No. 19.312.673
Auto Interlocutorio:	Nro. 913
Fecha:	Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **Jesús Alberto Grueso Zúñiga CC No. 19.312.673**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **Edificio El Canelo I Nit 900.081.531**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.865)** correspondiente al saldo por pagar de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.2.** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4.** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.

- 1.5. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **mayo de 2022**.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2022**.
- 1.8. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **junio de 2022**.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2022**.
- 1.11. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **julio de 2022**.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.14. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.

- 1.17. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.20. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.23. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.25. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.26. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.

- 1.29. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.31. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.32. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.34. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.35. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.37. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.39. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.41.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2023**.
- 1.42.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.43.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.
- 1.44.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.45.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.46.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.47.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2023**.
- 1.48.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.49.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2023**.
- 1.50.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.51.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2023**.
- 1.52.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.53.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$451.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre** de **2023**.
- 1.54.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.55.** Por todas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.56.** Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **MARCELA RENGIFO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 34.550.412, portadora de la T.P 85.898 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46bb818a6bca9bf6b1239f57c556179605d7370f2f0424d77caed990502d72**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00096-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE H PH NIT 890.332.183-3
Demandado:	JOSÉ PLUTARCO CANDEZANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 889
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE H PH, contra JOSÉ PLUTARCO CANDEZANO, y revisada la misma se aprecia lo siguiente:

- En el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA, el Administrador de la propiedad horizontal indica que el propietario del apartamento 507 es el señor HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ, y en los hechos, pretensiones y poder se dirigen contra el señor JOSÉ PLUTARCO CANDEZANO.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279063c4da1b3c863e1e29624bac2c0d186c2b2aa1ff67b39bea06a1ebb3276**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00098-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	ALEJANDRO RESTREPO GARCÍA
Auto Interlocutorio:	Nro. 897
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo, pero el mismo no corresponde al indicado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041**

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1deff021fc1df53ceabe3dc75a43a9cf6768d4bc48602ae5de8344f6a6f022**

Documento generado en 12/03/2024 02:38:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00097-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT. 860.003.020-1
Demandado:	QUERUBIN ANGULO ADVINCULA CC 1.059.043.398
Auto Interlocutorio:	Nro. 890
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **QUERUBIN ANGULO ADVINCULACC 1.059.043.398**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT. 860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **119.866.598.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **08699600039339**.
- 1.2. Por la suma de \$ 14.852.908.00 por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.389% EA causados entre el 23 de junio al 13 de diciembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **14 de diciembre de 2023** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS quien actúa a través de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO abogada portadora de la T.P 24.857 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720d44363a5e1def815ce6a490cc0cb5309a2b88e62011db24ad241a42d41839**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00106-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado:	ENTIDADES UNIDAS GOD SAS NIT 901.166.466-1 Y LINA YULIETH CAMACHO DIAZ C.C. 1.335.280.995
Auto Interlocutorio:	Nro. 911
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ENTIDADES UNIDAS GOD SAS NIT 901.166.466-1 Y LINA YULIETH CAMACHO DIAZ C.C. 1.335.280.995**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 40.227.457.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **620096025** Anexo a la Demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.018.461.980 portadora de la T.P 281.727 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8821a7e9cb313ce382facfd3ca733780c1c1029169576c35f27d4842e2fe93a5**

Documento generado en 12/03/2024 02:38:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00107-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA VIS ETAPA 1 PH NIT 900.878.336-2
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 916
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA VIS ETAPA 1 PH NIT 900.878.336-2**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$135.000.00**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022.
- 1.2. Por la suma de **\$210.000.00**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022.

- 1.3. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.
- 1.4. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.
- 1.5. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.
- 1.6. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.
- 1.7. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.
- 1.8. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.
- 1.9. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.
- 1.10. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023.
- 1.11. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023.
- 1.12. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2023.
- 1.13. Por la suma de **\$210.000.oo**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2023.

- 1.14. Por la suma de **\$210.000.00**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2023.
- 1.15. Por la suma de **\$210.000.00**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2024.
- 1.16. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora y multas por inasistencia o causadas por el incumplimiento al manual de convivencia que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **\$762.540.00**, por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE GASTOS del mes de ENERO de 2024.
- 1.18. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal hasta el pago de la obligación.
- 1.19. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar al Dr. JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA identificado con C.C. 1.144.083.852 portador de la T.P 337.684 del CSJ en los términos del poder conferido.

5º REQUERIR a la parte actora se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que en la petición se indica un número de matrícula que no corresponde al certificado de tradición aportado.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041**

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7307a4710cff14c965a5711c837fe5a1eb7a31576f38fd7346aba1516d5c74**

Documento generado en 12/03/2024 03:08:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00118-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado:	JORGE BUSTAMANTE MONTOYA CC 94472851
Auto Interlocutorio:	Nro. 893
Fecha:	Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$5.019.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el*

Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”



Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **JORGE BUSTAMANTE MONTOYA CC 94472851**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en **Calle 84 1LN - 72, en la urbanización CALIMIO de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de las demandadas perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 04 y 06 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041**

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608fee1079e7eb27a602fc70192d8ad78a887220728c3f443d6925d85178b331**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00099-00
Demandante:	HERNAN DARIO VALBUENA MUÑOZ C.C. 80.814.324
Demandado:	ALEXANDRA ESCOBAR ORDOÑEZ C.C. 31.992.688 Y EDNA LUCIA AMAYA TORO C.C. 66.811.389
Auto Interlocutorio:	Nro. 900
Fecha:	Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEXANDRA ESCOBAR ORDOÑEZ C.C. 31.992.688 Y EDNA LUCIA AMAYA TORO C.C. 66.811.389**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **HERNAN DARIO VALBUENA MUÑOZ C.C. 80.814.324**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 6.590.000.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **P-80586517** Anexo a la Demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados causados entre el 11 de junio al 11 de diciembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **12 de diciembre de 2023** y hasta el pago de la obligación.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar al DR. EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO identificado con C.C. 79.770.823 portador de la T.P 274.247 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232f5f14e658bc137fc955ee4f2f0bb7b862637f99ebc72fe132f7ff39e3538**

Documento generado en 12/03/2024 02:38:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	892
Radicación:	760014003014-2022-00152-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. Nro. 899.999.284-4
Demandado:	GERMAN RUIZ MOSQUERA CC. 94.404.857
Asunto:	Auto acepta y requiere notificación
Fecha:	Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado, por la parte actora, en el cual aportó nueva dirección de correo electrónico del demandado el señor **GERMAN RUIZ MOSQUERA CC. 94.404.857** es germanruiz612@hotmail.com, así mismo aportó la notificación por aviso del art 292 del CGP y la inscripción del embargo ordenado en el certificado de tradición del bien inmueble.

En el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En el artículo 292 del C. General del Proceso, establece que: Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto a la notificación por aviso se evidencia que la misma no cumple con lo establecido en el art 292 del cgp, toda vez que esta fue devuelta el 19 de mayo de 2023 porque el demandado no reside en el lugar.

Del mismo se avizora que el nuevo correo electrónico aportado cumple con el art 8 de la ley 2213, toda vez que aporta la evidencia de cómo lo obtuvo. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el nuevo correo electrónico germanruiz612@hotmail.com, ya que el mismo cumple con los requisitos del art 8 de la ley 2213 de 2002.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso por la parte actora por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP y/o la notificación conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2002 debidamente diligenciada conforme a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97ebef71be3eb18b136f6e7a7a521443c9226265c62ca8f3d0fe68af955a38**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2022-00409-00
Demandante:	CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA CC. 2.451.246
Demandado:	CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO 29.018.640, LIBORIO ROMERO 2.442.716 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 885
Fecha:	Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede este despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso por advertir algunas irregularidades que impiden continuar el trámite normal del mismo, así:

- a) El día de la diligencia de inspección judicial el demandante señor «*CARLOS ARLEY ESCOBAR*» se identificó con su cédula de ciudadanía y se evidenció que el nombre indicado en la demanda y poder no coinciden con este, ya que se agregó un segundo apellido «*VARELA*»¹.
- b) Al revisar el certificado de tradición general y el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y aportado con la demanda, se advierte que la dirección indicada del bien inmueble a prescribir es la Carrera 42 No.12B-53 de Cali, pero este no coincide con la indicada en la demanda y el poder allegado (Carrera 42 **Bis** No.12B-53 de Cali).

Teniendo en cuenta las irregularidades anotadas, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que corrija la demanda respecto al nombre

¹ Negrilla y subrayado Juzgado.

demandante, la dirección del bien inmueble objeto de prescripción y a su vez, instale la Valla con los datos correctos. Por lo anterior, se:

RESUELVE:

1-. Aplazar la audiencia programada para el día 13 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

2-. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, corrija la demanda respecto al nombre del demandante, la dirección del bien inmueble a prescribir y a su vez, instale la Valla en debida forma, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. So pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 041

Hoy, **13 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff656b87661d656bf34195fbafb6245f93dab5fb93810a14bc896d53c38c06**

Documento generado en 12/03/2024 09:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>